



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS - SEGUIDO
DEMANDANTE	LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ C.C. No. 1.042.461.359
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE TUMBLÉ NOHAVA C.C. No. 98.681.774
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2001 00259 00

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos seguido, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Se informa que la demora obedece a que, al ser un proceso antiguo sólo hasta la fecha se logró ubicar el expediente dadas las condiciones del despacho y la congestión del servicio de justicia. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 2 de 2023.

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de la demanda, se tiene que mediante sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 07 de febrero de 2002 se condenó al demandado a cancelar la cuota de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000 MCTE) por concepto de alimentos a favor de la entonces menor LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ; cuotas que incrementarían anualmente según el incremento del salario mínimo decretado por el gobierno nacional.

Advierte el profesional que el demandado se sustrajo parcialmente de la obligación pues entre febrero de 2017 y julio de 2018 no canceló la cuota correspondiente y a partir de entonces se niega a pagar el incremento correspondiente pues sólo cancela la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE).

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **Dieciocho millones setecientos veintitres mil seiscientos cincuenta pesos MCTE (\$18.723.650 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

MESES	CUOTA	No. CUOTAS	ADEUDADO
<b>2017</b>			
FEB-DIC	\$ 357.726	11	\$ 4.132.986
<b>2018</b>			
ENE - JUL	\$ 378.832	7	\$ 2.651.761
AGO - DIC	\$ 78.832	5	\$ 394.160
<b>2019</b>			
ENE - DIC	\$ 101.562	12	\$ 1.218.744
<b>2020</b>			
ENE - DIC	\$ 425.655	12	\$ 5.107.860
<b>2021</b>			
ENE - DIC	\$ 140.554	12	\$ 1.686.648
<b>2022</b>			
ENE - DIC	\$ 184.918	12	\$ 2.219.016

2023			
ENE - MAY	\$ 262.495	5	\$ 1.312.475
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 18.723.650</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$18.723.650 MCTE)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el demandado señor CARLOS ENRIQUE TUMBLE NOHAVA identificado con la C.C. No. 98.681.774, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$28.085.475 MCTE)** a favor de LINA MARÍA TUMBLÉ PELAEZ identificada con la C.C. No. 1.042.461.359.

**SEGUNDO:** Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

#### **CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.**

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor CARLOS ENRIQUE TUMBLÉ NOHAVA identificado con la C.C. No. 98.681.774 en su condición de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL hasta por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$28.085.475 MCTE)** incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$18.723.650 + \$9.361.825 = \$28.085.475) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde febrero de 2017 hasta la actualidad; cuotas atrasadas y acumuladas según sentencia proferida por este despacho en fecha 07 de febrero de 2002 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2001-00259-00, en la casilla TIPO UNO (01) a

nombre de la señora LINA MARIA TUMBLÉ PELAEZ identificada con C.C. No. 1.042.461.359.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$562.4959 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor CARLOS ENRIQUE TUMBLÉ NOHAVA identificado con la C.C. No. 98.681.774 en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2001-00259-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora LINA MARIA TUMBLÉ PELAEZ identificada con C.C. No. 1.042.461.359. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo.

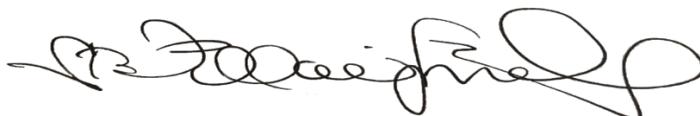
**QUINTO:** Extender la medida al nuevo empleador en caso de que el demandado cambie o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

**SEXTO:** Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SÉPTIMO:** Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. No. 32.833.737, portadora de la tarjeta profesional No. 153.991 del C.S.J. para representación de la demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SOLEDAD  
Soledad, 03 de MAYO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 068 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO  
PEREZ